

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02182 00

Previo a dar trámite a la solicitud que antecede requiérase a la memorialista para que remita la petición desde el correo reportado al interior del expediente, esto es, jcleves@prosem.net o cvelasques@refinancia.co

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 071 de 1° de junio de 2021

La secretaria,

MARIA INIELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01872 00

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrija el último inciso del proveído de 23 de marzo de 2021 (fl. 67 c-1), en el sentido de indicar que en firme dicho proveído ingresa para emitir auto de que trata el **numeral 3° del artículo 384 del C.G.P.**, y no como allí quedó, mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISSET NISPERUZA-GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 071 de 1° de junio de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01819 00

Dando alcance al escrito visto a folios 74 a 79 C-1, niéguese por improcedente, toda vez que el presente asunto es de mínima cuantía, por ende, el proceso se tramita en única instancia, de ahí que no proceda la apelación de la sentencia (artículo 321 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 071 DE HOY, 1º DE JUNIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00527 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **GIMNASIO SANTAMARÍA DEL ALCAZAR CIA. LTDA.** y en contra de **DIANA MARCELA MORENO PIRACUN y MARCO TULIO MORENO MOLINA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$4'620.350,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado sobre el pagaré allegado para el cobro judicial¹.

1.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 1° de diciembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **ALEXANDER MORALES BOTACHE**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 071 DE HOY, 1º DE JUNIO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ALVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00527 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posean los ejecutados, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$8'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 071 DE HOY, 1º DE JUNIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00529 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO FALABELLA S.A.** y en contra de **LUIS FERNANDO ANGULO COTRINO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$19'491.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 6 de junio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total.

1.2.- Negar la pretensión 2 de la demanda, toda vez que no se causaron intereses remuneratorios, ello atendiendo que el pagaré allegado no tiene fecha de creación, por lo tanto, no es posible determinar el plazo a ejecutar.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JOSÉ IVAN SUÁREZ ESCAMILLA**, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 071 DE HOY, 1º DE JUNIO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00529 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1274857 denunciado como de propiedad del demandado. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$30'000.000.

TERCERO.- Solo se decretaran los embargos anteriores, toda vez que con estos se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3° del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de las cautelas decretadas, se embarguen nuevos bienes.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 071 DE HOY. ° DE JUNIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA MEJIDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00531 00
Demandante: Conjunto Residencial Ciudad Tintal SM 2 SL 1 P.H.
Demandada: Elio Alexander Ortiz Ruiz

Revisado los documentos allegados con la demanda, el Juzgado advierte que no se allegó título ejecutivo que reúna los requisitos del artículo 422 del C.G.P. que a su tenor reza que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, mismas que se cuestiona el Despacho, pues no se allegó el certificado de deuda de la obligación, conforme lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, tenga en cuenta que el documento allegado no es otro que un estado de deuda, el cual no indica de forma clara cada una de las cuotas pretendidas y la fecha en que se hizo exigible cada cuota, además, se trae un saldo que no se entiende su causación y mucho menos exigibilidad.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 071 DE HOY, 1º DE JUNIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA MELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00533 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO FALABELLA S.A.** y en contra de **MARTHA IGNACIA PLATA GÓMEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$16'078.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro.

1.1.- Por la suma de **\$1'095.000,00 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa máxima legal permitida y causados hasta el 20 de octubre de 2020.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 21 de octubre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JOSÉ IVAN SUÁREZ ESCAMILLA**, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 071 DE HOY . 1° DE JUNIO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00533 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20755126 denunciado como de propiedad de la demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la ejecutada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$30'000.000.

TERCERO.- Solo se decretaran los embargos anteriores, toda vez que con estos se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3° del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de las cautelas decretadas, se embarguen nuevos bienes.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 071 DE HOY, 1° DE JUNIO DE 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2021 00535 00

Demandante: Amarlon S.A.S.

Demandado: Janeth Alfonso Martínez y Dotaciones A&J S.A.S.

Revisado el título valor allegado con la demanda, el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. que a su tenor reza que: *“[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”* (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, mismas que se cuestiona el Despacho, pues obsérvese que en el contenido del pagaré allegado no se hizo referencia a la fecha de vencimiento de la obligación, así mismo, los espacios en blanco correspondientes a la cantidad de cuotas y la fecha en que se haría exigible la primera cuota, además, como fecha de creación se refleja agosto de 2020, mientras que con la demanda se persigue la obligación desde abril de 2017, luego, no es clara la forma de vencimiento de la obligación, es decir, si fue a día cierto o por instalamentos, requisitos esenciales y naturales para tener el carácter de título valor, conforme lo dispuesto en los artículos 621 y 671 del C. Co., así las cosas, no es posible determinar con certeza la exigibilidad de la obligación, por lo tanto, no puede predicarse una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado.

Tráigase a colación lo dicho por el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de 10 de diciembre de 2010, rad. 2620090024201, quien ha sostenido que: *“CLARIDAD.- Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda*

desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor).”

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRÓNDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 071 DE HOY .1º DE JUNIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal No. 11001 40 03 059 2021 00537 00

Demandante: María Teresa Mateus Vargas

Demandado: Amparo Hincapie Moscoso

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Adecúese las pretensiones de la demanda, formulándolas en términos de declarativas y condenatorias, si es el caso, así mismo, indique claramente el valor de las pretensiones condenatorias (salvo las costas).

1.2.- Teniendo en cuenta que se persigue el pago de perjuicios, hágase alusión el juramento estimatorio, discriminando razonadamente cada uno de los conceptos que por dicho concepto (lucro cesante, daño emergente u otro) pretende se declaren en sentencia, lo anterior siguiendo los lineamientos de que trata el artículo 206 del C.G.P.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

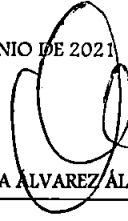
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 071 DE HOY , 1° DE JUNIO DE 2021

La secretaria,



MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00539 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **JOSÉ ISIDRO MORENO LADINO** y en contra de **RAFAEL HERNÁN PÉREZ GRANADOS**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$1'500.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado de la letra de cambio allegada para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 1° de julio de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JOSÉ MAURICIO MORENO MORENO**, quien actúa como endosatario en procuración de la parte actora.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 071 DE HOY . 1º DE JUNIO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00541 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **EDGAR ARÉVALO OTALORA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por el monto de **47.027,08810 UVR** que, a la fecha de presentación de la demanda, equivale a la suma de **\$13'136.175,28**, por concepto de saldo de capital insoluto, respecto del pagaré No. 9535267, allegado como base de ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación

2. Por el monto de **2.481,0808 UVR**, según su equivalencia en pesos al momento del pago, el cual a la presentación de la demanda, equivalen a la suma de \$693.045,50 correspondiente a las cinco (5) cuotas de amortizaciones de capital causadas y no pagadas, discriminadas así:

NÚMERO DE CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS
1	05/12/20	423,6800	\$118.347,42
2	05/01/21	491,7924	\$137.373,40
3	05/02/21	522,3858	\$145.919,12
4	05/03/21	521,8669	\$145.774,18
5	05/04/21	521,3557	\$145.631,38
TOTAL		2.481,0808	\$693.045,50

2.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de capital vencidas y no canceladas, liquidados a la tasa pactada, siempre y

cuando no supere los límites de usura, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que el pago se verifique.

2.2.- Por el monto de **787,5116 UVR**, según su equivalencia en pesos al momento del pago, el cual a la presentación de la demanda, equivalen a la suma de \$219.977,27 correspondiente a los intereses de plazo sobre las cuatro (4) cuotas de amortizaciones de capital causadas y no pagadas, discriminadas así:

NÚMERO DE CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS
1	05/01/21	199,9763	\$55.859,80
2	05/02/21	197,9727	\$55.300,13
3	05/03/21	195,8444	\$54.705,63
4	05/04/21	193,7182	\$54.111,71
TOTAL		787,5116	\$219.977,27

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Decretar el **EMBARGO** y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula No. 300-174440, de propiedad del demandado. Oficiese.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JOSÉ OCTAVIO DE LA ROSA MOZO**, como apoderado de COVENANT BPO S.A.S., quien actúa como apoderado de HEVARAN S.A.S., quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 071 DE HOY, 1° DE JUNIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2021 00543 00

Demandante: Cantiere Real Estate S.A.S.

Demandados: Juan Francisco Corredor Ordoñez y Jorge Aldemar Lugo Ordoñez

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárese las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar de cuál de ellas prescinde, tenga en cuenta que si se persigue, simultáneamente, el pago de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento y el pago de intereses moratorios causados sobre los cánones de arrendamiento adeudados, sería tanto como cobrar una doble sanción a los demandados, algo que no fue pactado en el contrato. Además, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Civil.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 071 DE HOY, 1º DE JUNIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00545 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FLOR ALBA VIVAS DE GONZÁLEZ** y en contra de **MARILUZ SANDOVAL TORRES**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$4'480.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado de la letra de cambio allegada para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses de plazo sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no resulte superior a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, durante el plazo acordado, esto es, del 28 de febrero de 2020 al 28 de mayo de 2020.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 29 de mayo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la señora **FLOR ALBA VIVAS DE GONZÁLEZ**, quien actúa en causa propia.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERÚZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 071 DE HOY, 1º DE JUNIO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00545 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la ejecutada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$7'000.000.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de los bienes muebles y enseres susceptibles de dichas medidas (excluyendo los que sean objeto de registro tales como vehículos y establecimientos de comercio) denunciados como de propiedad de la demandada y que se encuentran ubicados en la dirección señalada en el escrito de medidas cautelares, límitese la medida a la suma de \$9'000.000.

2.1.- Para lo anterior, se COMISIONA al señor ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, de esta ciudad, con amplias facultades, incluso, para designar secuestre y fijarle honorarios; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P. y el párrafo 1°, artículo 206, de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016. Líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 071 DE HOY . 1° DE JUNIO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00547 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.** y en contra de **MANUEL ANDRÉS RUIZ VIASUS**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$13'104.373,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado sobre el pagaré allegado para el cobro judicial¹.

1.1.- Por la suma de **\$969.389,00 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, causados al 9 de abril de 2021.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir, al 10 de abril de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Se reconoce personería jurídica al abogado **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 071 DE HOY, 1° DE JUNIO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00547 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$22'000.000.

SEGUNDO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue el demandado, como empleado de la Productora de Alambres de Colombia Proalco S.A.S. y Alfa. Oficiese a ambos pagadores, limitando la medida a la suma de \$22'000.000.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIORSE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 071 DE HOY, 1º DE JUNIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00175 00

Desestímese la notificación allegada por la parte actora (fls. 27 y 28 C-1), pues teniendo en cuenta el estado de emergencia y el acceso restringido a las Sedes Judiciales, entonces, debió indicarse en la comunicación la dirección electrónica o el número de celular del Juzgado, para que el demandado tuviera forma de comunicarse con el Despacho, contestar la demanda de forma virtual o recibir toda la información que requiera.

Por lo tanto, realice nuevamente la comunicación atendiendo lo anterior y conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 071 DE HOY, 1° DE JUNIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01679 00

Desestímense los citatorios y avisos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., enviados a los demandados y allegados por la parte actora, pese a que fueron positivos, toda vez que fueron remitidos de forma conjunta, cuando lo correcto era enviar el citatorio y el aviso de notificación en la forma prevista pero a cada demandado, es decir, enterar de manera individual a cada uno de ellos de la providencia a notificar; pero no solo eso, teniendo en cuenta el estado de emergencia y el acceso restringido a las Sedes Judiciales, entonces, debió indicarse en las comunicaciones la dirección electrónica o el número de celular del Juzgado, para que los demandados tuvieran forma de comunicarse con el Despacho, contestar la demanda de forma virtual o recibir toda la información que requiera.

Además, respecto al aviso de notificación, no se relacionó la fecha de elaboración del mismo, ni se aportó copia cotejada de la providencia a notificar, conforme las previsiones del artículo 292 del C.G.P.

Por tanto, realícese nuevamente las diligencias de notificación que tratan los artículos 291 y 292 *ibidem* a los demandados, teniendo en cuenta lo dispuesto en párrafos anteriores.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 071 DE HOY, 19 DE JUNIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

27

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES ANTES CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PRESENTE ASUNTO, PROCEDO A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

19/04/2021

2019-00412

Agencias en derecho	\$ 1.000.000
Arancel Judicial	
Pago notificaciones	\$ 9.500
Póliza judicial	
Edicto emplazatorio	
Honorarios Secuestre	
Gastos Curaduria	
Pago Horarios auxiliar de la justicia	
Pago emplazamiento	
Pago publicaciones 540 C de P.C	
Certificado de Tradición	\$ 36.400
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
TOTAL	\$ 1.045.900

Hoy, 10 ABR 2021, al Despacho el presente proceso, con la anterior liquidacion de costas.

La Secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00412 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por las partes (fls. 32 a 34 C-1), no fue objetada en el término de traslado y la misma está acorde en derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$22'141.533 M/Cte.**, al 31 de octubre de 2020.

Por otro lado, apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 37 C-1), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Dando alcance a la petición vista a folio 32 C-1, en firme este proveído, se ordena la entrega de los títulos judiciales consignados para el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia del valor total de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas, esto es, **\$23'187.433,00 M/Cte.**

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 071 DE HOY . 1° DE JUNIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA MELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01925 00

En punto a la liquidación del crédito allegada por la parte actora vista a folio 30 del cuaderno 1, tiénese que la misma no se ajusta a derecho, ello en tanto, la suma de dinero indicada por concepto de intereses resulta ser superior a la que legalmente corresponde.

Por lo anterior, se MODIFICA Y APRUEBA las liquidaciones del crédito las cuales corresponderán a la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE. **(\$5'390.483,05)**, que corresponde a la liquidación realizada por el Juzgado en hoja anexa (1 folio) que hace parte integral de esta providencia.

Así las cosas, en resumen la liquidación del crédito al 15 de febrero de 2021, es:

Concepto	Valor
Capital insoluto.	\$ 3'581.151,00
Capital cuotas vencidas.	\$ 511.593,00
Intereses de Mora sobre los capitales anteriores	\$ 1'297.739,05
Total Liquidación de crédito	\$ 5'390.483,05

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 071 DE HOY, 1° DE JUNIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

Fecha 28/05/2021
Juzgado 110014003059

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
30/07/2019	31/07/2019	2	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 170.531,00	\$ 170.531,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 237,44	\$ 237,44	\$ 0,00	\$ 170.768,44
01/08/2019	30/08/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 170.531,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.568,20	\$ 3.805,64	\$ 0,00	\$ 174.336,64
31/08/2019	31/08/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 170.531,00	\$ 341.062,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 237,88	\$ 4.043,52	\$ 0,00	\$ 345.105,52
01/09/2019	29/09/2019	29	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 341.062,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.898,52	\$ 10.942,04	\$ 0,00	\$ 352.004,04
30/09/2019	30/09/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 170.531,00	\$ 511.593,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 356,82	\$ 11.298,86	\$ 0,00	\$ 522.891,86
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 511.593,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.950,03	\$ 22.248,89	\$ 0,00	\$ 533.841,89
01/11/2019	05/11/2019	5	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 511.593,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.760,41	\$ 24.009,29	\$ 0,00	\$ 535.602,29
06/11/2019	06/11/2019	1	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 3.581.151,00	\$ 4.092.744,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.816,65	\$ 26.825,95	\$ 0,00	\$ 4.119.569,95
07/11/2019	30/11/2019	24	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.092.744,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 67.599,64	\$ 94.425,59	\$ 0,00	\$ 4.187.169,59
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.092.744,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 86.828,78	\$ 181.254,37	\$ 0,00	\$ 4.273.998,37
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.092.744,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 86.259,26	\$ 267.513,63	\$ 0,00	\$ 4.360.257,63
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.092.744,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 81.796,79	\$ 349.310,42	\$ 0,00	\$ 4.442.054,42
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.092.744,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 86.991,33	\$ 436.301,75	\$ 0,00	\$ 4.529.045,75
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.092.744,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 83.161,36	\$ 519.463,11	\$ 0,00	\$ 4.612.207,11
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.092.744,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 83.889,87	\$ 603.352,99	\$ 0,00	\$ 4.696.096,99
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.092.744,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 80.905,96	\$ 684.258,94	\$ 0,00	\$ 4.777.002,94
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.092.744,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 83.602,82	\$ 767.861,76	\$ 0,00	\$ 4.860.605,76
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.092.744,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 84.299,54	\$ 852.161,30	\$ 0,00	\$ 4.944.905,30
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.092.744,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 81.817,85	\$ 933.979,15	\$ 0,00	\$ 5.026.723,15
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.092.744,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 83.479,73	\$ 1.017.458,87	\$ 0,00	\$ 5.110.202,87
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$ 0,00	\$ 4.092.744,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 79.792,49	\$ 1.097.251,36	\$ 0,00	\$ 5.189.995,36
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 4.092.744,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 80.884,65	\$ 1.178.136,01	\$ 0,00	\$ 5.270.880,01
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 4.092.744,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 80.305,33	\$ 1.258.441,34	\$ 0,00	\$ 5.351.185,34
01/02/2021	15/02/2021	15	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 4.092.744,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 39.297,70	\$ 1.297.739,05	\$ 0,00	\$ 5.390.483,05

Capital	\$ 170.531,00
Capitales Adicionados	\$ 3.922.213,00
Total Capital	\$ 4.092.744,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 1.297.739,05
Total a pagar	\$ 5.390.483,05
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 5.390.483,05

19.1925

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01644 00

En punto a la liquidación del crédito allegada por la parte actora vista a folio 28 del cuaderno 1, tiénese que la misma no se ajusta a derecho, ello en tanto, la suma de dinero indicada por concepto de intereses resulta ser superior a la que legalmente corresponde.

Por lo anterior, se MODIFICA Y APRUEBA las liquidaciones del crédito las cuales corresponderán a la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS UN PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. **(\$5'492.301,82)**, que corresponde a la liquidación realizada por el Juzgado en hoja anexa (1 folio) que hace parte integral de esta providencia.

Así las cosas, en resumen la liquidación del crédito al 15 de febrero de 2021, es:

Concepto	Valor
Capital insoluto.	\$ 3'751.682,00
Capital cuotas vencidas.	\$ 341.062,00
Intereses de Mora sobre los capitales anteriores	\$ 1'399.557,82
Total Liquidación de crédito	\$ 5'492.301,82

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 071 DE HOY, 1° DE JUNIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$

Fecha 28/05/2021
Juzgado 110014003059

Desde	Hasta	Días	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
31/07/2019	31/07/2019	1	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 170.531,00	\$ 170.531,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 118,72	\$ 118,72	\$ 0,00	\$ 170.649,72
01/08/2019	30/08/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 170.531,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.568,20	\$ 3.686,92	\$ 0,00	\$ 174.217,92
31/08/2019	31/08/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 170.531,00	\$ 341.062,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 237,88	\$ 3.924,80	\$ 0,00	\$ 344.986,80
01/09/2019	25/09/2019	25	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 341.062,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.947,00	\$ 9.871,80	\$ 0,00	\$ 350.933,80
26/09/2019	26/09/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 3.751.682,00	\$ 4.092.744,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.854,56	\$ 12.726,36	\$ 0,00	\$ 4.105.470,36
27/09/2019	30/09/2019	4	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.092.744,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.418,24	\$ 24.144,59	\$ 0,00	\$ 4.116.888,59
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.092.744,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 87.600,21	\$ 111.744,81	\$ 0,00	\$ 4.204.488,81
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.092.744,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 84.499,55	\$ 196.244,36	\$ 0,00	\$ 4.288.988,36
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.092.744,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 86.828,78	\$ 283.073,14	\$ 0,00	\$ 4.375.817,14
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.092.744,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 86.259,26	\$ 369.332,40	\$ 0,00	\$ 4.462.076,40
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.092.744,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 81.796,79	\$ 451.129,19	\$ 0,00	\$ 4.543.873,19
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.092.744,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 86.991,33	\$ 538.120,52	\$ 0,00	\$ 4.630.864,52
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.092.744,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 83.161,36	\$ 621.281,88	\$ 0,00	\$ 4.714.025,88
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.092.744,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 83.889,87	\$ 705.171,76	\$ 0,00	\$ 4.797.915,76
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.092.744,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 80.905,96	\$ 786.077,71	\$ 0,00	\$ 4.878.821,71
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.092.744,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 83.602,82	\$ 869.680,53	\$ 0,00	\$ 4.962.424,53
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.092.744,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 84.299,54	\$ 953.980,07	\$ 0,00	\$ 5.046.724,07
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.092.744,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 81.817,85	\$ 1.035.797,92	\$ 0,00	\$ 5.128.541,92
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.092.744,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 83.479,73	\$ 1.119.277,64	\$ 0,00	\$ 5.212.021,64
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$ 0,00	\$ 4.092.744,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 79.792,49	\$ 1.199.070,13	\$ 0,00	\$ 5.291.814,13
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 4.092.744,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 80.884,65	\$ 1.279.954,78	\$ 0,00	\$ 5.372.698,78
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 4.092.744,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 80.305,33	\$ 1.360.260,12	\$ 0,00	\$ 5.453.004,12
01/02/2021	15/02/2021	15	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 4.092.744,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 39.297,70	\$ 1.399.557,82	\$ 0,00	\$ 5.492.301,82

Capital	\$ 170.531,00
Capitales Adicionados	\$ 3.922.213,00
Total Capital	\$ 4.092.744,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 1.399.557,82
Total a pagar	\$ 5.492.301,82
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 5.492.301,82

19-1644

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01409 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, quien mediante auto de 15 de marzo de 2021 (fl. 99 y 100 C-1, rechazo de plano el recurso de queja interpuesto por el apoderada de la parte demandante contra la audiencia de 15 de diciembre de 2020, proferido por este Despacho.

Por lo tanto, por Secretaría, realícese la liquidación de costas y archívese el expediente en su oportunidad.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISÉT NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 071 DE HOY .1º DE JUNIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA MELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00028 00

Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandada contra el mandamiento de pago, si no fuera porque si bien es cierto, el segundo inciso del artículo 430 del C.G.P, establece que: **“[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”**, (negrilla del despacho), lo que quiere decir que la ley adjetiva consagra que la orden de ejecución puede ser discutida a través del recurso horizontal antes mencionado, no lo es menos que el artículo 442 ibidem numeral 3° establece que **“(...)los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”**, mismas que se encuentran establecidas de manera taxativa en el artículo 100 de la misma obra, lo cual se guardó de hacer el abogado, por tanto, no hay lugar a efectuar un mayor estudio al respecto.

Sin embargo, revisados los argumentos esbozados por el togado se advierte además que los mismos no atacan los requisitos formales del título valor aportado como base de la ejecución sino las sumas dinerarias en el incorporadas, de manera que estas se resolverán de fondo en la sentencia que ponga fin al proceso o en su defecto ordene seguir adelante la ejecución ya sea el caso.

De otra parte, téngase en cuenta que la demandada se encuentra notificada establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme da cuenta la certificación obrante al interior del expediente, quien, constituyó apoderado judicial y contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, de las mismas (excepciones). (art. 443 del C.G.P.).

Reconózcasele personería jurídica al abogado IVAN ANTONIO ACEVEDO SEVILLANO como apoderado de la parte demandada de conformidad con el poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

terminos

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 071 de 1º de junio de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

Bogotá, 12 de marzo de 2021

2021-28

SEÑOR (A)
JUEZ CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE antes JUEZ CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL. DE BOGOTÁ.

RADICADO: 11001 40 03 059 2021 00028 00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADO: JOHANY IVAN ACEVEDO YEPES

ASUNTO: Contestación de demanda

IVAN ANTONIO ACEVEDO SEVILLANO, domiciliado en **BOGOTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.032.472.173** de **BOGOTÁ**, y tarjeta profesional número. 314.683 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de **JOHANY IVAN ACEVEDO YEPES**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de **BOGOTÁ**; respetuosamente procedo a contestar la demanda en el proceso de la referencia dentro del término legal y oportuno, en los términos que a continuación se indican:

FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de referencia, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

HECHO PRIMERO: Es cierto.

HECHO SEGUNDO: Es cierto.

HECHO TERCERO: NO Es cierto

- El monto que se acordó en el préstamo de mutuo equivale inicialmente a 20'000.000 demostrable con la obligación # 1900100269

HECHO CUARTO: Es parcialmente falso en cuanto a lo siguiente

- El señor **JOHANY IVAN ACEVEDO YEPES** se ha hecho cargo de la obligación suscrita con el **BANCO FINANDINA S.A** en un cumulo de 13 cuotas sobre 48 pactadas.

Así las cosas, mi poderdante, no adeuda la totalidad de las sumas de dinero relacionadas en la demanda, en tanto que ha realizado los pagos de la cuota pactada de los siguientes meses, que se corrobora con las pruebas documentales que anexo a esta demanda, a saber:

- Marzo 27 de 2019: por valor de seiscientos treinta y seis mil quinientos pesos 636.500
- Abril 27 de 2019: por valor de seiscientos cuarenta y dos mil pesos 642.000
- Mayo 27 de 2019: por valor de seiscientos cuarenta mil pesos 640.000
- Junio 27 2019: por valor de seiscientos treinta y tres mil pesos 633.000

ABOGADO
IVAN ANTONIO ACEVEDO SEVILLANO
CELULAR: 3165503119
CORREO ELECTRONICO: ivanacevedosevillano@gmailcom

- Julio 27 de 2019: por valor de seiscientos treinta y cinco mil pesos 635.000
 - Agosto 27 de 2019: por valor de seiscientos treinta y cuatro mil quinientos 634.500
 - Septiembre 27 de 2019: por valor de seiscientos treinta y cinco mil 635.000
 - Octubre 27 de 2019: por valor de seiscientos treinta y cuatro mil 634.000
 - Noviembre 27 de 2019: por valor de seiscientos treinta y cuatro mil 634.000
 - Diciembre 27 de 2019: por valor de seiscientos treinta y cuatro mil 634.000
 - Enero 27 de 2020: por valor de seiscientos treinta y cuatro mil 634.000
 - Febrero 27 de 2020: por valor de seiscientos treinta y tres mil 633.000
 - Marzo 27 de 2020: por valor de seiscientos treinta y dos mil 632.000
- Suma total de ocho millones doscientos cincuenta y siete mil pesos 8'257.000. y al descontarle Abonos Interés Corriente, seguro de vida se obtiene un saldo a capital por la suma de 4'326.896, por lo consiguiente mi poderdante a deuda la suma de 15'744.856 reflejados en el extracto No. 14.

HECHO QUINTO: es parcialmente cierto, por cuanto la obligación expresada en el título no corresponde al monto actual de la deuda, dicha razón no le permite ser clara.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

De conformidad con los hechos expuesto solicito muy respetosamente señor juez no librar mandamiento de pago a mí a poderdante sobre la siguiente obligación, ya que él las ha cumplido parcialmente y en la actualidad y paralelo a este proceso se está intentando una negociación sobre el saldo adeudado, por lo que me opongo a las pretensiones de la siguiente manera:

- **FRENTE A LA PRIMERA:** el señor JOHANY IVAN ACEVEDO YEPES en cumplimiento de su obligación realizó los pagos, correspondientes a los meses de Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre, del año 2019 y Enero, Febrero y Marzo del año 2020 equivalentes a 13 cuotas según se demuestra en los extractos bancarios anexados, a razón de los pagos mencionados téngase en cuenta que el valor de la pretensión supera el saldo a capital, real adeudado.
- **FRENTE A LA SEGUNDA:** me opongo a los intereses moratorios, ya que, según los extractos bancarios, la suma que dice la demandante BANCO FINANADINA S.A para efectuar la tasación del cobro son superiores a la suma de saldo capital real adeudado.
- **FRENTE A LA TERCERA:** no condenar a mi poderdante en costas ya que él, siempre actuó de buena fe y demuestra su interés en solucionar la obligación a cargo.

EXCEPCIONES:

2021-28

CÓBRO DE LO NO DEBIDO:

Existe cobro parcial de lo no debido, por cuanto, aunque es legal y dado que se está pidiendo el pago de obligaciones parcialmente claras, expresas y actualmente exigibles, frente a las cuales el señor JOHANY IVAN ACEVEDO YEPES, cumplió satisfactoriamente hasta la cuota No. 13 según lo expuesto en la contestación y como se pretende demostrar en el proceso. El monto referido en el título no es el correcto.

PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION

Mi poderdante no adeuda la totalidad de las sumas de dinero relacionadas en la demanda, en tanto que ha realizado los pagos de la cuota correspondiente a la obligación de los siguientes meses, que se corrobora con las pruebas documentales que anexo a esta demanda, a saber:

- Marzo 27 de 2019: por valor de seiscientos treinta y seis mil quinientos pesos 636.500
 - Abril 27 de 2019: por valor de seiscientos cuarenta y dos mil pesos 642.000
 - Mayo 27 de 2019: por valor de seiscientos cuarenta mil pesos 640.000
 - Junio 27 2019: por valor de seiscientos treinta y tres mil pesos 633.000
 - Julio 27 de 2109: por valor de seiscientos treinta y cinco mil pesos 635.000
 - Agosto 27 de 2019: por valor de seiscientos treinta y cuatro mil quinientos 634.500
 - Septiembre 27 de 2019: por valor de seiscientos treinta y cinco mil 635.000
 - Octubre 27 de 2019: por valor de seiscientos treinta u cuatro mil 634.000
 - Noviembre 27 de 2019: por valor de seiscientos treinta y cuatro mil 634.000
 - Diciembre 27 de 2019: por valor de seiscientos treinta y cuatro mil 634.000
 - Enero 27 de 2020: por valor de seiscientos treinta y cuatro mil 634.000
 - Febrero 27 de 2020: por valor de seiscientos treinta y tres mil 633.000
 - Marzo 27 de 2020: por valor de seiscientos treinta y dos mil 632.000
- Suma total de ocho millones doscientos cincuenta y siete mil pesos 8'257.000. y al descontarle Abonos Interés Corriente, seguro de vida se obtiene un saldo a capital por la suma de 4'326.896, por lo consiguiente mi poderdante a deuda la suma de 15'744.856 reflejados en el extracto No. 14.

DOLO POR INDUCCION EN ERROR DEL DESPACHO

Téngase en cuenta que al presentarse cuantías que sustancialmente representan diferencia entre el saldo a capital realmente adeudado y el saldo a capital propuesto por la accionante, se hace incurrir en error al despacho toda vez que este en su labor libra un mandamiento de pago, con las inexactitudes propias de la solicitud, de igual forma en la misma se presentan errores en cuanto al valor original del préstamo, tendientes a causar un incremento injustificado en dineros que nunca llegaron a manos de mi poderdante, razón a la cual no se logra valorar con claridad la obligación contraída.

PETICION AL DESPACHO

-Solicito señor Juez, si a bien suyo se encuentra, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del ejecutado, efectuando las comunicaciones que sean necesarias.

ABOGADO
IVAN ANTONIO ACEVEDO SEVILLANO
CELULAR: 3165503119
CORREO ELECTRONICO: ivanacevedosevillano@gmailcom

- De considerarlo pertinente fijar el valor real de la deuda, acorde a lo expuesto para así poder prestar caución, respaldar la obligación y de esta manera evitar mayores perjuicios a mi poderdante.

PETICION EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Solicito, Señor Juez, sean tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

- Extractos bancarios de la obligación (1900100269) desde el mes de marzo de 2019 hasta el mes de marzo de 2020 para un total de 13 cuotas.

ANEXOS

Con la presente contestación de demanda, anexo:

- Poder para actuar.
- Documentos de pruebas documentales

NOTIFICACIONES

- **A LA DEMANDANTE:** sociedad BANCO FINANADINA S.A y su Representante legal: en la carretera central del norte km 17 (carrera 7, 800 mts. Adelante del peaje, costado occidental); Chía, Cundinamarca.
Email: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com .
- **AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE:** en la secretaria de su despacho o en la calle 99 # 49 – 78
Teléfono: 4570026 Bogotá
Email: direcciongeneral@asistenciayproteccion.com
- **AL DEMANDADO:** al señor JOHANY IVAN ACEVEDO YEPES en la calle 69 bis # 99 a 32 Bogotá D.c
Email: ivan.acevedoy@hotmail.com
- **AL SUSCRITO APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA:** En la secretaria de su despacho.
Teléfono: 316-550-3119
Email: ivanacevedosevillano@gmail.com

Del Señor Juez,

Cordialmente.

ABOGADO
IVAN ANTONIO ACEVEDO SEVILLANO
CELULAR: 3165503119
CORREO ELECTRONIO: ivanacevedosevillano@gmail.com

2021-28

IVAN ANTONIO ACEVEDO SEVILLANO
CC. No. 1.032.472.173 DE Bogotá
T.P. No. 314.683 C.S. de la J
Correo: ivanacevedosevillano@gmail.com

ABOGADO
IVAN ANTONIO ACEVEDO SEVILLANO
CELULAR: 3165503119
CORREO ELECTRONIO: ivanacevedosevillano@gmailcom